LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Comisión de Justicia

Comparativo relativo a la iniciativa a efecto de adicionar un párrafo segundo a la fracción II del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena

Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia

Supremo Tribunal de Justicia.

I.- Texto de la iniciativa

La iniciativa de mérito propone…

En ese tenor, del texto destacado se advierte que la iniciativa plantea medularmente la incorporación de un elemento **objetivo** para la determinación de la compensación de índole indemnizatoria contenida en el numeral 342 A, al proponer que el propósito de esta prestación radique en *«equilibrar el patrimonio de los cónyuges en razón del costo de oportunidad que absorbió el demandante durante la vida conyugal».*

II.- Observaciones a la iniciativa

a) Exposición de motivos:

- Se aprecia una **discordancia** entre el objeto de la iniciativa *-incorporación de elemento objetivo para la compensación-*, con los dos textos recogidos en el apartado de exposición de motivos.
- El primer texto *-páginas 1 a 5 de la exposición de motivos-* corresponde a un ensayo elaborado por una abogada litigante en España, en la que reseña la evolución de los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales ibéricos en torno a la figura de la pensión compensatoria introducida en la Ley del Divorcio de 1981; señaladamente

del tránsito de la tesis objetiva originaria **hacia la subjetiva,** que pondera las condiciones laborales propias de cada una de las personas que estuvieron unidas en matrimonio.

● El segundo texto *-páginas 5 a 12 de la exposición de motivos-* es un extracto de la ejecutoria pronunciada el 28 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 4883/2017, por la que se revocó una determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito *-que había negado un amparo directo en el que la quejosa tildó de desproporcional y discriminatoria la disposición contenida en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil del entonces Distrito Federal que regula la compensación respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio-* a fin de que dicho órgano jurisdiccional pronunciare una nueva resolución en la que atendiese a la doctrina de dicha Sala sobre la institución de compensación y el **reconocimiento de la doble jornada laboral.**

● Al efecto, la discordancia aducida en que los dos textos reproducidos en la exposición de motivos hacen énfasis en la conveniencia de la ponderación de **elementos subjetivos** para la determinación relativa a la procedencia de la prestación compensatoria *-i.e. condiciones laborales individuales y doble jornada respecto de la mujer-;* mientras que el texto de la enmienda planteada se decanta por un criterio de orden **objetivo**, esto es, la existencia de desequilibrio económico entre los patrimonios de quienes estuvieron unidos en matrimonio.

b) Texto de la reforma

● Se Estima que la iniciativa **confunde los diversos propósitos que informan a las distintas figuras tutelares del derecho de la familia** durante el matrimonio y con posterioridad a su disolución; a saber:

i).- **Alimentos entre consortes,** que se inscribe dentro de los derechos y obligaciones **de solidaridad, contribución y socorro mutuo** que nacen con motivo del matrimonio *-arts. 159 y 161 del Código Civil para el Estado-.*

ii).- **Alimentos compensatorios -***también conocidos como pensión compensatoria-* a favor de alguno de los ex cónyuges con motivo de la disolución matrimonial; cuya finalidad es **asistencia** en tanto pretende tutelar el **derecho de acceso a una vida digna** de aquel ex cónyuge que resiente alguna desventaja económica a partir del divorcio, hasta en tanto se encuentre en capacidad de procurarse por sí los medios necesarios para su subsistencia *-art. 342 del Código Civil para el Estado-;*

iii.- **Compensación *(indemnización sobre bienes)*** a favor del excónyuge que se dedicó preponderantemente a las actividades del hogar y cuidado; cuyo objeto es **reparador,** pues pugna por ubicar en igualdad de derechos a aquel cónyuge que, por haber asumido las referidas cargas domésticas, se vio impedido para desarrollarse en el mercado laboral convencional con la misma intensidad y diligencia que el otro cónyuge *-art. 342-A del Código Civil para el Estado-.*

● La iniciativa es **contraria a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en torno a la institución de compensación *(indemnizatoria),* al definirla como una figura reparadora cuya finalidad *«no implica equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, sino resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos»*

Tal connotación se contiene en la tesis 1a. CXXIII/2018 (10a.) con número de registro 2017981, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación Publicación, de rubro y texto:

«COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO DEDICÓ EL TRABAJO DEL HGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO. *El artículo citado prevé el derecho de solicitar la compensación económica al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre y cuando dicho enlace conyugal se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. La racionalidad de la figura es resarcir los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera). Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención legislativa es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia. En este sentido, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y*

*logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio, sin realizar tareas domésticas y de cuidado, si bien contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, no sufrió costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara una compensación a su favor***».**

(Énfasis propio)

Coordinación General Jurídica.

1. Introducción

…

2. Contenido de la iniciativa.

…

3. Antecedentes.

Uno de los reclamos internacionales sobre derechos de las mujeres es el reconocimiento del trabajo del cónyuge que se dedica a las labores del hogar.

La Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y el Caribe celebrada en la ciudad de Quito, Ecuador, en 2007, destacó la valorización del trabajo doméstico no remunerado:

> •Este empoderamiento económico incluye el reconocimiento del valor del trabajo doméstico no remunerado y la recomendación de adoptar políticas públicas de cuidado y otras medidas, incluidas las legislativas, que reconozcan el valor social y económico del trabajo doméstico.
> •El trabajo doméstico ya se mencionaba en la Primera Conferencia Regional, en el apartado "Familia" (no "Empleo"), y se describía como una de las limitaciones fundamentales para el acceso de la mujer al trabajo, a la educación y al desempeño de responsabilidades de dirección, así como para su desarrollo personal.[1]

En este sentido, aquel cónyuge que dedique su tiempo en mayor medida que el otro a realizar tareas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio, no tendrá las mismas oportunidades de obtener experiencia en el mercado laboral y de obtener ingresos propios por otras vías.

[1] La Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, CEPAL. Consultable en: *https://oig.cepal.org/sites/default/files/folleto_conferencias_regionales_c1500106.pdf*.

Por su parte, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer[2] (CEDAW por sus siglas en inglés) establece en su artículo 5° que es obligación de los Estados tomar todas las medidas apropiadas para:

> 1. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
> 2. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

En ese sentido, en el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) precisó que: «*la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos*», de tal manera que *«esta obligación alimentaria surgió como una forma de 'compensar' a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios».*

Es así que, actualmente nuestra legislación civil en el artículo 342-A cuenta con un mecanismo de protección para subsanar lo anterior denominado compensación económica, que por razones de estereotipos de género generalmente se actualiza la hipótesis normativa en la mujer.

4. Comentarios.

El artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es del siguiente tenor literal:

> «**Artículo 342-A.** Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:
>
> **I.** Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
>
> **II.** Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros…»

La disposición prevé que la compensación económica es el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, como medida dirigida a

[2] México firmó la Convención el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 marzo de 1981.

proteger a los miembros de un grupo familiar, particularmente en lo que se refiere a su derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, frente a la situación de desventaja económica que se genera de forma posterior a la disolución de la relación.

Por lo que, este mecanismo compensatorio se complementa con la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, del hogar y relacionadas con el cuidado de los hijos, prescritas en los artículos 159, 161 y 204 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los cuales se citan a continuación:

> **«Artículo 159.** Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
>
> **Artículo 161.** El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo. En el supuesto de que alguno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con bienes de él. En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil competente procurará avenirlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere más conveniente atendiendo a las circunstancias y características personales de cada uno de ellos.
>
> **Artículo 204.** Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159.»

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció al respecto bajo los siguientes términos:

> **«DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**
>
> El artículo citado prevé el derecho que tiene el cónyuge que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos para solicitar ante el juez la repartición de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes como **compensación**, sin distinguir en razón de género u otra condición. Lo jurídicamente relevante es que el cónyuge solicitante haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional, sin que este mecanismo compensatorio pueda extenderse, con fundamento en el derecho a la igualdad, a otros casos en los que existe un desequilibrio económico entre la pareja originado por un motivo diverso, pues su finalidad no es igualar las masas patrimoniales, sino resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedicó al hogar con el mercado laboral, como son opciones de empleo pérdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos.»[3]

[3] Tesis: 1a. CCCXXV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2018651 6 de 71, Primera Sala, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 313, Tesis Aislada (Civil). Disponible en: *https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=COMPENSACI%25C3%2593N%2520ECON%25C3%2593MICA%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=71&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018651&Hit=6&IDs=2020838,2020806,2019390,2018866,2018774,2018651,2018645,2018638,2018357,2018250,2017990,2017981,2017771,2016400,2016312,2014719,2014345,2014124,2013276,2012442&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=*.

Toda vez que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, prevé el derecho del cónyuge para demandar al otro una compensación económica, siempre que entre otras cosas se haya dedicado en el lapso en que duró, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos; entonces, cobra relevancia que la ley señala la palabra **preponderantemente** y no así totalmente, por lo que da cabida a que se haya realizado otra actividad conjunta a las labores del hogar y cuidado de los hijos, como lo es, trabajar. [4]

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra preponderante, significa: *«1. adj. Que prevalece o tiene cualquier tipo de superioridad respecto a aquello con lo cual se compara.»*.[5]

Lo anterior, sustentado por la siguiente tesis de la SCJN:

> «**TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.**
>
> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo compensatorio previsto en la legislación, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.»[6]

---

[4] Véase sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez de Partido Civil Especializado en Materia Familiar de Guanajuato, Guanajuato. Disponible en: *http://poderjudicial-gto.gob.mx/formatos_transparencia/30I/RRJ/Toca%20Deeecima%20Sala%20Civil%2003.pdf*

[5] Real Academia Española. Consultable en: *https://dle.rae.es/preponderante*

[6] Tesis: 1a. CCLXX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2009932 1 de 1, Primera Sala, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Pág. 322, Tesis Aislada (Civil). Consultable en: *https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009932&Clase=DetalleTesisBL*.

Consecuentemente, como bien tiene a mencionar el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea resultaría discriminatorio que se niegue el acceso al derecho de compensación económica por haber tenido un empleo remunerado. Es decir, no son incompatibles la pensión alimenticia compensatoria con el hecho de que su acreedor haya, además, tenido un empleo remunerado, pues si su fundamento es un deber ético de solidaridad y su finalidad es acabar con un desequilibrio económico, luego no es relevante si la persona tuvo o no un empleo remunerado.[7]

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la presente iniciativa pretende dar sustento a lo dispuesto por los diversos garantes de la constitución en cuanto a que la *compensación aplica independientemente de que para el día de la disolución matrimonial el peticionario haya trabajado durante la vida conyugal o se encuentre trabajando ya que tiene como finalidad equilibrar el patrimonio de los conyugues en razón del costo de oportunidad que absorbió el demandante durante la vida conyugal*[8]; también lo es que, en la actualidad nuestro Código Civil prevé la denominada compensación económica por razón de trabajo, que le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, siempre y cuando **preponderantemente** haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos, por lo que la norma no es excluyente.

Como se puede observar, la palabra **preponderantemente** se refiere a que no necesariamente deben ser las únicas actividades que realice, pero sí que lo haga en mayor medida.

5. Conclusión.

La compensación económica debe atender al principio de justicia y equidad distributiva de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse al cumplir los cónyuges con sus cargas familiares, por lo que dicho precepto legal no puede interpretarse y concluir que invariablemente debe analizarse en función de que todo el tiempo se dedicó a los trabajos del hogar, todo lo contrario la norma actualmente utiliza la palabra **preponderante**, siendo entonces compatible la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes con una multiplicidad de actividades como es un trabajo.

Consecuentemente, es plausible la labor legislativa de la iniciante; no obstante, se sugiere valorar la pertinencia de agregar un segundo párrafo a la fracción II del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ya que como se previó anteriormente la legislación civil no es excluyente en cuanto a la posibilidad de que su acreedor haya, además, tenido un empleo.

[7] Amparo Directo En Revisión: 1754/2015, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea, numeral 138.

[8] Exposición de motivos de la iniciativa presentada formulada por la Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, a fin de adicionar un párrafo segundo a la fracción II del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código Civil para el Estado de Guanajuato	*Iniciativa*
	Único: Se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:
Artículo 342-A. Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:	**Artículo 342-A.** Cualquier cónyuge podrá...
I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y	**I.-**…
II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros,	**II.-** Que el demandante...
	Esta compensación aplica independientemente de que para el día de la disolución matrimonial el peticionario haya trabajado durante la vida conyugal o se encuentre trabajando ya que tiene como finalidad equilibrar el patrimonio de los conyugues en razón del costo de oportunidad que absorbió el demandante durante la vida conyugal.
El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.	El Juez habrá...
Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.	Se exceptúan de ...

	ARTÍCULO TRANSITORIO
	Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.